



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 102 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210024700	Homologaciones		Luz Elena Araujo Castillo	10/08/2021	Auto Decide - Resuelve Recurso - Decide Acceder A La Remision Al Juez Tercero De Familia, Declara Perdida Competencia
41001311000420190007400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Jairo Rivera Lizarazo	Clara Ines Prada Varon	10/08/2021	Auto Decide - Control De Legalidad No Accede A Recurso
41001311000420210026900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yuranyu Triana Santofimio		10/08/2021	Auto Decide
41001311000420210028900	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Paola Mamian Moreno	Frank Edwar Perdomo	10/08/2021	Auto Decide
41001311000420210014700	Procesos Ejecutivos	Diana Carolina Lopez Andrade	Lidir Damian Espinosa Rojas	10/08/2021	Auto Decide - Auto Da Traslado Excepciones

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

278528dc-69a5-42f4-97dd-1b1f1c2d6fc5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 102 De Miércoles, 11 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210019700	Procesos Ejecutivos	Geicy Lorena Sunce Rodriguez	Hernando Quintero Cerquera	10/08/2021	Auto Decide - Da En Conocimiento Y Concede Amparo
41001311000420210017500	Procesos Ejecutivos	Liseth Saenz Aldana	Jhoan Jose Apache Perez	10/08/2021	Auto Requiere
41001311000420200029700	Procesos Ejecutivos	Nury Andrade Mosquera	Julio Cesar Romero Peralta	10/08/2021	Auto Decide - Auto Traslado Liquidacion Ejecutivo
41001311000420200016700	Procesos Verbales	Maria Emma Agudelo De Sepulveda Y Otros	Luz Maria Bonilla Londoño	10/08/2021	Auto Decide - Nulidad
41001311000420210026300	Procesos Verbales Sumarios	Mayra Alejandra Rojas Ninco	Sergio Andres Rocha Barrios	10/08/2021	Auto Decide

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 11 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

278528dc-69a5-42f4-97dd-1b1f1c2d6fc5



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3212296429

Horario de atención virtual (lunes, miércoles y viernes de 3 a 5 pm)

Fecha:	10 DE AGOSTO 2021
Clase de proceso:	HOMOLOGACION DECLARATORIA ADOPTABILIDAD
Solicitante:	L.H. ARAUJO CASTILLO
Autoridad Admtva	Defensoria Tercera De Familia ICBF Regional Neiva - Huila
NNA	JEGA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00247-00
Decisión:	REPONE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE

**ASUNTO:**

Vencido el traslado de recurso de reposición presentado contra auto del 26 de julio de 2021 tal como se evidencia en constancia secretarial de fecha 10 de agosto de 2021, procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. JORGE ALEXANDER CERQUERA Defensor de Familia contra la providencia fechada 26 de julio de 2021 que declaró perdida de competencia de la autoridad administrativa, nulidad y tramite del artículo 103 CIA al proceso que fuera enviado en sede de Homologación de Adoptabilidad.

Los argumentos que sustentan el recurso se sintetizan de la siguiente manera:

- 1. La Defensoría de Familia no está de acuerdo con lo decidido por el Despacho, dado que como se indicó anteriormente, el mismo asunto había sido conocido previamente por parte del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, quien al realizar el control de legalidad pertinente, decidió no homologar la declaratoria de adoptabilidad y en consecuencia, tal y como lo señala el art. 123 de la Ley 1098 de 2006, ordenó devolver el expediente a la Defensora de Familia, para subsanar las observaciones encontradas y particularmente, realizar actuaciones tendientes a lograr el reintegro del niño a su medio familiar. Fue así, como la Defensora Tercera de Familia del Centro Zonal Neiva, adelantó dichas actuaciones y ante la imposibilidad de lograr el reintegro del niño a su medio familiar, una vez surtidas las diligencias, valoraciones y actuaciones tanto legales como del equipo interdisciplinario necesarias, declaró nuevamente al niño en adoptabilidad, por lo cual quien debe conocer dicho proceso para verificar el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad judicial que conoció en primer momento la homologación, es la misma que ya conoció anteriormente el asunto y realizó el respectivo control de legalidad; por lo tanto, no es entendible por la Defensoría de Familia que, una vez agotado lo ordenado por la Jueza Tercera de Familia de Neiva, no sea la misma autoridad judicial quien evalúe si la Defensoría de Familia cumplió con lo ordenado, sino otro Juzgado que desconoce en su totalidad el proceso”*

Cita como fundamento jurídico el Acuerdo 1472 del 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles, en el art. 7 Numeral 5 y decisión adoptada por el Tribunal Superior de Neiva, en Auto del 23 de agosto de 2019 resolvió un impedimento en este Despacho dentro del radicado 41001311000420190018000.

- 2. “No existe ni en la Ley 1098 de 2006, ni en el Código General del Proceso, ni de manera jurisprudencial, ningún termino para que el Defensor subsane lo ordenado por la autoridad judicial, más aún si no le es concedido término alguno en el fallo*

*respectivo, siendo esto analizado por el Despacho de manera contraria y restrictiva, ya que decide declarar la pérdida de competencia, contabilizando unos términos y argumentando que la Defensoría de Familia tenía solo 154 días para resolver de fondo”, se cita la sentencia T502-2011 de la Corte Constitucional.*

3. Realizar las acciones tendientes a lograr el reintegro del niño a su familia, conlleva a la realización de valoraciones o entrevistas por parte del equipo interdisciplinario y del operador de la modalidad en la cual se encuentra ubicado el niño, las cuales requieren de un tiempo para lograr evidenciar su alcance y de esta manera, contar nuevamente con material probatorio suficiente para verificar la garantía de sus derechos al lado de su familia de origen que desvirtuaría la presunción de idoneidad de la familia biológica, y cita la sentencia T503 de 2010.

Bajo estos argumentos la Defensoría de Familia solicita reponer el auto recurrido indicando que no hay pérdida de competencia por la autoridad administrativa y remitiendo el proceso al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, quien conoció la homologación de la Declaratoria de Adoptabilidad del niño J.E.G.A. adoptada en Resolución No. 0043 de 2020.

Del recurso de reposición se corrió traslado a través del microsítio del Juzgado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/60131514/TRASLADO+DE+HOMOLOGACION+2021-00247-00.pdf/c9798275-de81-4fdf-b006-12c4c37cf172>, a los representantes legales del menor de edad se remitió el escrito de reposición al canal digital autorizado por ellos para notificaciones y al Ministerio Público al correo electrónico institucional. Venció el término sin pronunciamiento.

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que la Defensora Tercera de Familia al momento de radicar el proceso de homologación de la Declaratoria de Adoptabilidad en el memorial remisivo advierte a la Oficina Judicial que el asunto es conocido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, hecho que debió tomarse en cuenta por la Oficina Judicial para la asignación en reparto del proceso siguiendo las reglas de las distintas regulaciones normativas que estipulan la concentración de las apelaciones o decisiones en sede, al juzgador que previamente las ha conocido por ejemplo:

- Decreto Ley 1265 de 1970, sobre las reglas de reparto en los tribunales, cuyo artículo 19º-3º, estatuye: *Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.*
- Acuerdo 1472 de 2002, atinente a las compensaciones en reparto, consagraba en su artículo 7º-5º: *“Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”*
- Acuerdo PSAA15-10443 de 16-12-2015, reglamentario del reparto de los asuntos civiles y de familia, dispone en su artículo 6º: *“(…) Cuando se concentre la apelación de autos proferidos en una audiencia, o se concentre la apelación de autos y de una sentencia o de varias de éstas, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso (...).*

No obstante, estas reglas no se aplicaron en el caso concreto y fue remitida al Juzgado Cuarto de Familia, quien avizoro este asunto de manera tardía cuando ya había avocado conocimiento de la homologación en providencia de fecha 12 de julio, considerando en dicha oportunidad que, por haber dictado auto de avocar conocimiento, se debía dar aplicación al principio *perpetuatio jurisdictionis*”, continuando con el trámite establecido, sin embargo, es claro a hoy que no se puede predicar la prorrogabilidad de la competencia en el caso en estudio dado que estamos frente a un elemento de los previstos en el artículo 16 del CGP como excluyentes para que se de dicha prorrogabilidad cual el factor SUBJETIVO.

El Despacho se permite citar, el artículo 16 CGP que señala *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*

Dicho factor subjetivo está presente porque debe conocer del asunto el mismo juez que conoció en anterior oportunidad del proceso de homologación en este caso el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA, conforme la norma de reparto previamente citada, y téngase en cuenta además la aplicación sistemática del CGP que en su artículo 323 cuando prevé los efectos en que se debe conceder la apelación, determinó que se concederá en suspensivo las sentencias que versan sobre el estado civil de las personas, (en el caso de la homologación de Resolución de declaratoria de adoptabilidad dictada por el ICBF, es del criterio este Despacho que aplica la norma en considerar al juez de familia como una segunda instancia y la resolución que así lo dispone como una decisión con tales efectos en el estado civil de los menores dado que implica perder el estado civil que traía frente a sus padres biológicos).

Así las cosas, para este Despacho resultó claro que una vez radicada en la Oficina Judicial de Reparto el proceso lo propio era que la competencia por el factor subjetivo fuera adjudicado al Juez Tercero de Familia por conocimiento previo y no a este Despacho por cuanto el Juez Tercero quien primero conoció del proceso de Homologación del niño JEGA concentra las actuaciones sucesivas que se derivan de su decisión de no homologar la declaratoria de Adoptabilidad, debiendo continuar con el conocimiento del mismo a fin de verificar la subsanación de las irregularidades indicadas y el cumplimiento de sus observaciones y recomendaciones en su sentencia, toda vez que allí se dijo: *“mantenerse las medidas de restablecimiento “En situación de vulneración”, hasta tanto se haga un trabajo exhaustivo con la familia, con actividades, responsables, tiempos y búsqueda del progenitor, cumplimiento de obligaciones permitiendo determinar si es posible el reintegro o descartando la unidad biológica dando paso a la adoptabilidad”*. Por tanto, le asiste razón al Defensor de Familia en considerar que el competente para conocer del proceso de homologación es el Juez Tercero de Familia.

A todo lo anterior se suma además que la falta de competencia ha sido alegada en debida forma por sujeto procesal a través del recurso que aquí se resuelve, haciéndose imperioso ante la propuesta de la falta de competencia de este Despacho de lugar a declararla, por lo

cual se remitirá el expediente al Juez Tercero de Familia; en virtud del artículo 16 del CGP todo lo actuado conservará validez y por ello las debe ser el juez competente quien determine el trámite a seguir sobre la declaratoria de nulidad dictada por este Despacho en Auto del 26 de julio del 2021.

En mérito de lo anterior,

### **RESUELVE**

1. ACCEDER a lo solicitado mediante recurso de reposición por el Defensor de Familia en cuanto a declarar falta de competencia del presente Despacho.
2. DECLARAR la falta de competencia del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA para conocer del presente proceso 2021-00247 de homologación de declaratoria de adoptabilidad por el factor de competencia subjetivo.
3. REMITIR de manera inmediata el expediente digital al Juzgado Tercero de Familia por ser el competente, a través de su correo institucional. Hágase constar en el proceso.
4. En aplicación del artículo 16 del CGP lo actuado dentro del trámite conservara su validez.
5. Notifíquese de manera personal y por el medio más expedito la presente decisión a los sujetos procesales. Conste en el proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NOTA.** Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8502edf0968e6981ea238598581af52c3f0b71179c691a85657fc9a64d98d8**  
Documento generado en 10/08/2021 08:11:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	10 de Agosto de 2021
Clase de proceso:	INVENTARIOS y AVALUOS ADICIONALES LSC.
Demandante:	JAIRO RIVERA LIZARAZO
Demandada:	CLARA INES PRADA VARON
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00074-00
Decisión:	Ejerce Control de legalidad.

**ASUNTO:**

Está a Despacho el proceso de INVENTARIOS y AVALUOS ADICIONALES DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por JAIRO RIVERA LIZARAZO contra CLARA INES PRADA VARON, para efecto de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la demandada PRADA VARON a través de apoderado judicial contra el auto del 10 de junio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, pero se avizora por el Juzgado que se debe dar aplicación al Art. 132 CGP que establece el control de legalidad y considera pertinente la aplicación de dicho artículo en estos momentos, porque se observa dentro de la actuación procesal una irregularidad como es que a la acción no se le dio el trámite que corresponde.

**CONSIDERACIONES:**

**Artículo 132 C.G.P. Control de legalidad :** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión-y-casación.

El Despacho mediante auto del 10 de junio de 2019, admitió la presente acción como inventarios y avalúos adicionales, tal cual como fue rotulada la demanda por la parte demandante, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Tercera de decisión Civil Familia Laboral en proveído del 24 de mayo de 2019, que resolvió sobre el conflicto de competencia entre este juzgado y nuestro homologo 5 de familia de la ciudad, declarando que el competente para conocer el proceso de liquidación adicional de sociedad conyugal es el juzgado cuarto de familia de Neiva –Huila.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad teniendo en cuenta hechos y pretensiones, no se debió admitir como inventarios y avalúos adicionales, aunque así lo rotulo y lo plasmo la parte demandante en su escrito de demanda y lo indico el Tribunal Superior cuando resolvió el conflicto de competencia; **ya que la acción apunta es a un proceso de ocultación de bienes**, pues en el hecho SEPTIMO de la demanda se dice que desde septiembre de 2017, cuando el señor RIVERA se enteró de que había sido defraudado de sus bienes, se ha dedicado a recopilar la correspondiente información en relación a sus dineros y sus bienes.

Así mismo en el **hecho OCTAVO dice:** “Es así como habiendo sido requerido por la DIAN, en relación con su declaración de Renta y patrimonio, así como por el impuesto a la Riqueza, se ha encontrado con que la señora CLARA INES PRADA VARON, cobro fuertes sumas de dinero por concepto de bienes y cuentas que eran de la sociedad patrimonial, **así como ha distraído varios bienes y que ha ocultado de manera fraudulenta los mismos a saber: .....**” (resaltado fuera de texto).

Igualmente en el hecho NOVENO se dice: “Estos hechos evidencian la clara intención de la aquí demandada de ocultar los bienes al patrimonio social aprovechando el desconocimiento por parte de su cónyuge JAIRO RIVERA LIZARAZO. (resaltado fuera de texto).

Y en las pretensiones, la TERCERA dice: “que por haber sido bienes ocultados por la señora CLARA INES PRADA DE MANERA DOLOSA., al momento de efectuar la Liquidación de la sociedad conyugal, se solicita dar aplicación a lo estipulado en el art. 1824 de nuestro ordenamiento sustancial civil en el sentido de ordenar a la señora CLARA INES PRADA restituir los bienes de manera doblada”. (resaltado fuera de texto).

En virtud de lo anterior se deja sin efecto el auto del 10 de julio de 2019 mediante la cual se admitió la acción como Inventarios y Avalúos Adicionales, y de conformidad con el artículo 90 C.G.P, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, el juez le dará el trámite que legalmente le corresponda, por ende, se ordena admitir la acción como proceso VERBAL de OCULTAMIENTO DE BIENES DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Por sustracción de materia no se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por haber existido control de legalidad que deja sin efectos la misma providencia atacada en vía de recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 10 de julio de 2019 mediante la cual se admitió la acción como Inventarios y Avalúos Adicionales, conforme a lo indicado en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: A).- ADMITIR** la presente demanda como proceso **Verbal- DE OCULTAMIENTO DE BIENES DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por JAIRO RIVERA LIZARAZO contra CLARA INES PRADA VARON.

**B)-TRAMITAR en primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-16).

**C)-Reconocer personería al abogado HAROLD ALBERTO SANCHEZ ROJAS C.C. 83.254.924,T.P.No.327.066 CSJ, correo electrónico [hasaro819@hotmail.com](mailto:hasaro819@hotmail.com) para representar en el presente juicio a la demandada CLARA INES PRADA VARON, acorde a facultades otorgadas en memorial poder.**

**D)- De conformidad con el artículo 301 inciso 2 C.G.P, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada CLARA INES PRADA VARON, en razón a que ha constituido apoderado judicial, a quien se le ha reconocido la respectiva personería para que la represente en este juicio; y por ende esta providencia se le notificara por estado.**

**E)- EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de veinte (20) días, para que la demandada CLARA INES PRADA VARON ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.**

**F)- En cuanto a las medidas cautelares que se solicitan vistas a folio 1 del cuaderno No. 2., respecto del embargo y secuestro de unos bienes inmuebles y mueble, se mantendrán de conformidad con el literal c del numeral 1o. Del artículo 590 C.G.P., para efecto de la protección del derecho objeto del litigio. Es de anotar que dichas cautelas fueron decretadas de conformidad con el artículo 598 C.G.P., con ocasión al trámite que inicialmente se dio en esta acción como inventarios y avalúos adicionales y cuyo auto donde estaban contenidas se dejó sin efecto.**

G)- RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, doctora **IRMA YOLANDA PAEZ LUNA** identificada con C.C. No. 35.519.452, T.P. No. 71.545 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [yolandapaezl@yahoo.com.mx](mailto:yolandapaezl@yahoo.com.mx)

**TERCERO:** En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la demandada **CLARA INES PRADA VARON** a través de apoderado judicial contra el auto del 10 de junio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda como inventarios y avalúos adicionales, por sustracción de materia no hay pronunciamiento al respecto ya que el auto recurrido se dejó sin efecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be4a4839de443b87527c58daac21fdb121aca4c90b0c15cd7a142abfb478  
72f4**

Documento generado en 10/08/2021 08:56:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Celular Juzgado: 3212296429**

DIEZ (10) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2021-00269-00

Atendiendo la solicitud presentada por **LEIDY YURANY TRIANA SANTOFIMIO**, C. C. No.1.013.578.424 de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1013578424 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en Rivera (H), Carrera 3 A # 5 -96 Barrio La Libertad, [leidyurany triana@gmail.com](mailto:leidyurany triana@gmail.com), en el escrito visto a folio 1, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la petente, y la represente en proceso de DIVORCIO contra LUIS GABRIEL NIETO SANABRIA..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Familia 004  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e4a27b0eec0bb8a5b3d93fe086db5424b8af84eb86d68bd9aee432071c3bd2**

Documento generado en 10/08/2021 08:55:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Celular: 3212296429**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2021-00289-00

Atendiendo la solicitud presentada por **SANDRA PAOLA MAMIAN NIREBI**, C. C. No. 1.081.408.952, residente en la carrera 1 A Bis No. 71-19 barrio el Progreso, teléfono 3133795747 correo [sandi.123@hotmail.com](mailto:sandi.123@hotmail.com), en el escrito visto a folio 1, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la petente, y la represente en proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra FRANK EDUAR PERDOMO.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b626aa5fb01f7419b6e3be7d5d76fac3032b52a729d4ac01dd5b8cd4c39530c**

Documento generado en 10/08/2021 08:55:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Celular Juzgado: 3212296429**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA LOPEZ ANDRADE
DEMANDADO:	<b>LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS</b>
RADICACION:	410013110004-2021-00147-00

Vencido el término al demandado para proponer excepciones y propuestas por éste a través de apoderada judicial las que denomino “PAGO TOTAL DE LA OBLICACION”, “COMPENSACIÓN”, “ABONO” Y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, el juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 397-5 y 443 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** De las excepciones de denomino “PAGO TOTAL DE LA OBLICACION”, “COMPENSACIÓN”, “ABONO” Y “COBRO DE LO NO DEBIDO”,, propuestas por el ejecutado **LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS**, a través de apoderada, **CORRASE** traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la doctora **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS** T. P. No. 123.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **LIDIR DAMIAN ESPINOSA ROJAS**, en la forma y términos del poder conferido).

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**  
**Familia 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a2aff32b61698bfab4776687b6d86140c951afb0bf78cb069efb0b9ba64024e**

Documento generado en 10/08/2021 08:55:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular del Juzgado: 3212296429

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GEIDY LORENA SUNCE RODRIGUEZ
Demandado:	HERNANDO QUINTERO CERQUERA
Radicación:	410013110004-2021-00197-00

- ✓ De la renuncia presentada por el demandado HERNANDO QUINTERO CERQUERA a su empleo comunicado por la empresa COPROFAS en escrito del 2 de agosto de 2021, **DESE en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.**
  
- ✓ Igualmente atendiendo la solicitud presentada por el demandado **HERNANDO QUINTERO CERQUERA**, C. C. No.7.705.028 , residente en el Asentamiento de Neiva H, correo: [hernandoquintero133@gmail.com](mailto:hernandoquintero133@gmail.com).e celular 3175927415, donde solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para su defensa dentro del proceso de la referencia, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del petente, y lo represente en el presente proceso. (Art. 152 del C. General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**610637af544c53cdc94cf9524c6c2f62593968095d1e9ba203aeb9fbe51  
3a258**

Documento generado en 10/08/2021 08:56:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular del Juzgado: 3212296429

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LIZETH SAENZ ALDANA
Demandado:	JHOAN JOSE APACHE PEREZ
Radicación:	410013110004-2021-00175-00

La apoderada de la demandante en su escrito presentado vía correo electrónico el día 2 de agosto del año que avanza, manifiesta que allega la notificación por aviso al demandado.

Revisada la documentación allegada por la actora, y teniendo en cuenta que en el auto de mandamiento de pago calendado 11 de junio de 2021, se indica como dirección donde recibirá notificaciones en forma física el **demandado calle 20 A Sur No. 20-27 del barrio Timanco de Neiva Huila**, conforme se indicó en la demanda, y revisada el envío de notificación enviada por la parte demandante en ella se anota como tal la **calle 20 A Sur No. 20-17 Barrio Timanco de esta ciudad**, tampoco se vislumbra la notificación personal de que habla la apoderada de la demandante.

Por lo anterior, **se requiere** a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación al demandado en la dirección indicada en la demanda, **esto es, calle 20 A Sur No.20-27 del barrio el Timanco** de esta localidad, allegando el recibido de la misma, **pues en ningún momento la demandante ha presentado escrito al Despacho modificando la dirección de notificación al demandado indicada en la demanda-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1c6b1f8c71b098f41936844d7211cfe8c4c6a83166890aea91c3ae51b98  
7e66e**

Documento generado en 10/08/2021 08:56:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular juzgado: 3212296429

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: NURY ANDRADE MOSQUERA  
Demandado: **JULIO CESAR ROMERO PERALTA**  
Radicación: 410013110004-2020-00297-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, DESE traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias. (Art. 446-2, Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez**

**Familia 004  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4835715da3b4154cb33b8640673383208246f9246970ff2bea235e4ac  
b5a41ea**

Documento generado en 10/08/2021 08:55:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 321 2296429

<b>Fecha:</b>	
<b>Clase de</b>	Impugnación Paternidad
<b>Demandante:</b>	MARIA EMMA AGUDELO DE SEPULVEDA y OTROS
<b>Demandada:</b>	Menor V. SEPULVEDA BONILLA representada por su progenitora LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2020-00167-00
<b>Decisión:</b>	Resuelve nulidad
<b>Interlocutorio</b>	249

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada.

1.- Con memorial radicado el 5 de abril de 2021, la demandada solicita:

Se proceda a realizar la notificación personal de la demandada. Y que de ser necesario se decrete la nulidad de cualquier actuación surtida hasta la fecha conforme el parágrafo 1 del Art. 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. Ya que la señora LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO representante de la menor VALENTINA SEPULVEDA BONILLA bajo la gravedad del juramento manifiesta que no ha tenido conocimiento de providencia alguna o notificación del proceso. Indica que el correo electrónico para notificación de la demandada es [notificacionesprocesos@yahoo.es](mailto:notificacionesprocesos@yahoo.es), en atención a que la demandada es una persona que tiene un cáncer terminal, se encuentra en tratamiento, delicada de salud, le practican quimioterapias, razón por la cual no usa computadores o medios electrónicos. Por lo anterior, y en aras de contribuir con la salud de la señora Luz María Bonilla, solicita, de ser posible la notificación o similar debe enviarse vía física o por medio del suscrito apoderado. Anexa memorial poder.

2.- El Juzgado mediante auto del 12 de mayo de 2021, declaró la nulidad de lo actuado. El auto fue atacado por la parte demandante bajo el argumento que no se corrió el respectivo traslado de la nulidad.

3.- La demandada mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2021, se pronuncia y descorre traslado del escrito suscrito por la parte demandante. Argumenta que, el auto motivo de la controversia, fue debidamente motivado y sustentado por el Juzgado y que no genera vulneración de los derechos del demandante, por el contrario se actúa en pro del debido proceso.

4.- Mediante proveído del 22 de junio de 2021, se resuelve dejar sin efecto el auto de nulidad del 12 de mayo de 2021. Se ordena dar traslado del incidente de nulidad.

5.- La parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad, se pronuncia así:

Que es importante manifestar que según el Decreto 806 de 2020, el Juzgado admitió la demanda porque se tuvo por satisfechos los requisitos para ello, tanto así que la demanda fue inadmitida y subsanada dentro del término legal y se probó la obtención del canal electrónico de la demandada, situación que como lo corrobora el Despacho se abrogaron la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma el 26 de octubre de 2020, por lo que no es óbice atender requerimientos posteriores. Que se pretende revivir términos que han sido preclusivos, argumentando que la demandada tenía otro canal electrónico y que debido a circunstancias de debilidad fisiológica que no han sido probadas, quiere entorpecer el devenir del proceso olvidando que la misma demandada otorgó poder especial el 29 de marzo de 2021 en el cual se refiere a la demanda de impugnación de paternidad y en el escrito su apoderado se refiere al número específico del expediente procesal y solicita la notificación de auto lo que permite colegir que los conocía y por tal motivo se configuró lo preceptuado en el Art. 301 del CGP. Al igual, se dice que la demandada tiene otro correo solo para notificaciones judiciales

como si se tratara de una entidad pública aceptando la existencia del primer correo pues jamás negó ni tachó de falso éste, y por el contrario se evidencia que fue ese correo que tuvo conocimiento previo de la demanda y producto de ello acudió en busca de un profesional del derecho.

El Juzgado se dispone a decidir, previo los siguientes

### ANTECEDENTES

1. La demanda se admitió mediante proveído del 15 de septiembre de 2020 ordenando en el punto 3: *“La notificación personal de la demandada menor de edad VALENTINASEPULVEDA BONILLA representada por su progenitora LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO, se realizará conforme lo indicado en el Artículo 8ª inciso 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el último inciso del Artículo 6 de la misma norma, es decir se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico que remita el auto admisorio (pues ya se remitió la demanda y su contestación (sic) por la demandante) a la dirección indicada por la actora en la subsanación [luzma59-@hotmail.com](mailto:luzma59-@hotmail.com) y ~~los términos de traslado de la demanda~~ empezarán a correr a partir del día siguientes a esta notificación. El correo electrónico de notificación deberá remitirse por Secretaría.*

2. Este Despacho Judicial por intermedio de la Secretaría y a través del correo electrónico del Juzgado [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) procedió a remitir el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la señora LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO [luzma59@hotmail.com](mailto:luzma59@hotmail.com) el 26 de octubre de 2020 a la hora de las 8:48 a.m.

3. Según constancia secretarial del 30 de noviembre de 2020, los términos para la contestación vencieron el 27 de noviembre de 2020. Sin existir pronunciamiento por parte de la demandada.

4.- Posteriormente, y como quiera que la parte demandante canceló los costos para la toma de la prueba de ADN, y fijó fecha para su práctica, se ordenó comunicar a las partes la comparecencia el 6 de abril de 2021 para llevar a cabo el examen.

5.- Con oficio del 14 de abril de 2021 – Caso Laboratorio 202141001000058 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informan que no fue posible la toma de muestras para prueba de ADN debido a la no asistencia de la parte demandada.

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente en su integridad y respecto al trámite que se dio para efecto de la notificación personal de la acción a la parte demandada y correrle traslado de la misma, tenemos que según lo ordenado en admisión de la demanda del 15 de septiembre de 2020, se procedió por parte del Juzgado a remitir auto admisorio al correo [luzma59-@hotmail.com](mailto:luzma59-@hotmail.com), sin embargo, no se cuenta con el acuse de recibido ni tampoco prueba de que fue entregado.

De modo que, y conforme lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia C420 de 2020, que reza *“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* negrilla propio. Se avizora que no existe prueba de recibido ni entrega del auto que admite la demanda al correo de la señora LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO [luzma59-@hotmail.com](mailto:luzma59-@hotmail.com), en su calidad de representante legal de la menor demandada Valentina Sepúlveda Bonilla, luego entonces se entiende que ésta no ha sido

notificada.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consagra como causal de nulidad la falta de práctica en legal forma de la notificación del auto admisorio; nulidad que conforme al artículo 136 de la misma obra queda saneada sino se alega oportunamente, y que sólo puede ser alegada por la persona afectada (art. 135 C.G.P.); en el presente caso la demandada a través de abogado propone dicha nulidad.

Ahora bien, se evidencia que en verdad el Despacho no puede verificar si la notificación remitida el 26 de octubre de 2020 al correo electrónico [luzma59@hotmail.com](mailto:luzma59@hotmail.com) fue recibido por parte de la parte demandada, y al presentar la solicitud de nulidad el apoderado judicial de LUZ MARIA BONILLA LONDOÑO manifiesta que ésta no ha tenido conocimiento de providencia alguna o notificación, y que la citada señora padece quebrantos de salud por lo que no usa computadores.

Luego entonces, se configura la nulidad propuesta y se declarará a partir de la notificación a la parte demandada, y por ende, teniendo en cuenta que la demandada ya conoce de la existencia del proceso, así como el hecho de que confirió poder al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, poder allegado con el memorial radicado el 5 de abril del 2021, se tendrá la parte demandada por notificada a través de su apoderado conforme lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2do del CGP, esto es se entenderá notificado el día de notificación por estado de la presente providencia en la que se le reconoce personería jurídica para actuar. Córrese los términos para contestación de demanda por secretaria.

Se precisa a la parte demandante, que le asiste la razón al contestar la nulidad propuesta, respecto de la notificación por conducta concluyente, por tal razón, es que se hace el pronunciamiento anterior, de tener a la demandada notificada de tal manera.

Este expediente puede ser consultado en el aplicativo TYBA SIGLO XXI WEB y para mejor proveer, remítase el vínculo del proceso a los correos del apoderado y la accionada: [consultoresinterdisciplinarios@gmail.com](mailto:consultoresinterdisciplinarios@gmail.com) y [notificacionesprocesos@yahoo.es](mailto:notificacionesprocesos@yahoo.es)

En razón y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** a partir de la notificación a la parte demandada, conforme a las razones expuestas anteriormente, las pruebas legalmente practicadas tienen pleno valor dentro del proceso.

**SEGUNDO: TENER** notificada por conducta concluyente a la parte demandada a través de su apoderado conforme el Art. 301 inciso segundo del CGP.

**TERCERO: RECONOZCASE** personería al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, C.C. 7.705.768 y TP. 202794 CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

**CUARTO:** Remítase el vínculo del proceso a los correos de la demandada y su apoderado: [consultoresinterdisciplinarios@gmail.com](mailto:consultoresinterdisciplinarios@gmail.com) y [notificacionesprocesos@yahoo.es](mailto:notificacionesprocesos@yahoo.es).

**QUINTO:** Córrese por secretaria los términos para contestación de demanda conforme lo dispuesto en art. 301 inciso 2 CGP, una vez surtido dicho trámite ingrese proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez  
Familia 004  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e64b08ce81693d3b62e2fd02a027271f92053948533d02f330ce9bcb9e3de002**  
Documento generado en 10/08/2021 08:56:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	10 DE AGOSTO 2021
Auto Interlocutorio	No. 247
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MAYRA ALEJANDRA ROJAS NINCO
Demandado	SERGIO ANDRES ROCHA BARRIOS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00263 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

- 1). La demanda carece de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 CGP).
- 2). Falta el cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.
- 3). Igualmente, en demanda deberá indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, tal como lo dispone en inciso 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020.
- 4). Como quiera que la parte demandante actúa en nombre propio, se remitirá al correo electrónico desde el cual envió la demanda de alimentos, el cual es [eldictorabogados@outlook.com](mailto:eldictorabogados@outlook.com) y se comunicará de la decisión al celular 3204929469 y 3214543717.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 90-7 CGP.; Art. 6° inciso 4° y Art. 8° inciso 2 del Decreto 806 de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad6c030f368c717cbc42a8942ee0b84670c00ee3737c0a2d0038ffc34ed0909**

Documento generado en 10/08/2021 08:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**